

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 5 de Abril de 1866.

Núm. 390.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Ayuntamientos que todavía no han remitido á este Gobierno de mi mando la relacion por triplicado que les reclamé por circular inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia de 20, 22 y 24 de Agosto último, recordada en el d. 30 de Noviembre siguiente, de los bienes del Estado, Clero, Propios y Comunes, Beneficencia é Instrucción pública radicantes en su término jurisdiccional que no consta hayan sido enagenados en virtud de las leyes de desamortizacion, lo verificarán en el improrogable término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la insercion de esta circular en el expresado «Boletín», pasados los cuales expediré comisiones de apremio contra los Alcaldes que se hallen en descubierto.

Valladolid 3 de Abril de 1866.— José Gallostra.

Núm. 367.

Gobierno Militar de Valladolid y su Provincia.

El Comandante primer Gefe accidental del Batallon Provincial de esta Ciudad en 28 del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Director general del arma en circular número 152 de 24 del actual, inserta en el memorial del 25 me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Inspector general de Carabineros en 17 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr. El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr. La Reina (q. D. g.) en vista de la comunicacion de V. S. de 28 de Febrero último proponiendo varias medidas para cubrir las vacantes de tropa que actualm nte existen en el Cuerpo de su cargo, ha tenido á bien disponer que pasen desde luego 1000 hombres de los de Infantería y Caballería del Ejército, con preferencia los voluntarios, y 1,500 cuando se verifique la quinta, sin que esta medida se considere como aplicable en lo sucesivo: siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que para la entrega y demás formalidades que ocasione el pase de dichos individuos, se ponga V. E. de acuerdo con los Directores generales de Infantería y Caballería, con el fin de subsanar cuantas dudas puedan ocurrir, y se verifique con la urgencia que exigen las necesidades del servicio.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

En consecuencia á lo prevenido en

la preinserta Real orden y al ponerme de acuerdo con V. E. respecto á los extremos á que se contrae, para que del arma de su merecido cargo ingresen desde luego en Carabineros los soldados que se necesitan puesto que ya de Caballería no hay vacantes, tengo la honra de significar á V. E. la conveniencia que al servicio reportaria de llevar á cabo el pase de dicha fuerza con sujecion a las reglas siguientes:

Que se consulte la voluntad de los soldados de batallones provinciales que reuniendo las condiciones reglamentarias quieran pasar al Cuerpo de Carabineros, si bien deberán ser solteros precisamente, no pudiendo verificarlo mas casados por haber ya bastante escedencia en el número de los que de este estado prudentemente pueden admitirse.

Que se consulte igualmente á los demás soldados de los batallones activos, sea cualquiera el tiempo que cuenten de servicio; en inteligencia que los que ingresen en Carabineros deberán servir en este Cuerpo el resto del de su empeño, siempre que les faltase para extinguirlo 4 ó más años.

Si les faltase menos, se reengancharán por el preciso para completarlos á fin de que entre uno y otro tiempo sirvan en este Instituto los citados 4 años contados desde la fecha de su ingreso en el mismo.

Son condiciones reglamentarias indispensables para poder pasar á Carabineros, las de haber observado constantemente buena conducta, y no tener nota en sus filiaciones que les haga desmerecer; no haber sufrido pena por procesamiento criminal; tener toda la robustez y agilidad necesaria para la fatiga y buen des-

empeño del especial servicio del Cuerpo; ser solteros ó viudos sin hijos, no esceder de 40 años de edad ni bajar de 18; tener al menos la estatura de 5 pies; saber leer y escribir ó tener disposicion para aprender en breve término, y merecer buen informe de sus Gefes; todo al tenor de lo prescrito en el artículo 17 del Reglamento.

Los reenganchados y enganchados con opcion á premio pecuniario no podrán pasar á Carabineros si no lo renunciaren previamente segun se previene en el artículo 24 de la ley de 26 de Enero de 1864 y circular número 45 referente á que los individuos que sean destinados á Carabineros ú á otro instituto que no se reclute por la vía de quintas, perderán sus derechos y se les liquidarán sus cuentas, percibiendo solo la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido, ajustándose por fin de mes segun ocurra uno ú otro caso.

Como individuos del Cuerpo, una vez que en él ingresen, disfrutará los mayores haberes y gratificaciones asignadas con todas las demás ventajas á que se contraen los artículos 44, 45 y 46 del capítulo 5.º del Reglamento.

Réstame tan solo manifestar á V. E., que si contra lo que es de esperar, no se reuniese suficiente número de soldados voluntarios de las condiciones reglamentarias indispensables para pasar á carabineros en el número de hombres detallado, habria necesidad de proceder al sorteo de los que faltasen para completarlo entre quienes las reuniesen y contasen dos años de servicio al menos, segun se practicó en caso semejante por Real orden de 26 de Noviembre de 1852 ó en

la forma que V. E. juzgue oportuna y tuviese por conveniente determinar; pero antes de resolver sobre este extremo, convendría saber á qué número asciende el de voluntarios lo que mereceré de V. E. se sirva manifestarme oportunamente.

Ruego á V. E., que en la proporción que se vayan recibiendo noticias del número de aspirantes hábiles que resulten de cada cuerpo, tenga á bien participármelo por relaciones nominales, con inclusión de copias de las respectivas filiaciones y expresión de los puntos en que se encuentran para destinarlos á las Comandancias más próximas á donde resulten las vacantes, cuyo destino comunicaré á V. E. luego con oportunidad, á fin de que pueda tener lugar la baja en el arma de su digno cargo á la vez que el alta en carabineros, y á la mayor brevedad posible, por exigirlo así con perentoriedad las urgentes necesidades del especial servicio de este instituto.

En su consecuencia, los Señores Coroneles de los Regimientos, y primeros jefes de los Batallones de cazadores y provinciales, procederán á explorar la voluntad de los individuos de tropa de los suyos respectivos, con excepción de las clases que deseen pasar al instituto de carabineros, con sujeción á las reglas prescritas en la preinserta comunicación, y teniendo presente los de los últimos citados cuerpos que este alistamiento es sin perjuicio del ordenado en Real orden de 4 de Octubre último.

De los individuos que se alisten se remitirán á esta Dirección relaciones nominales acompañadas de las respectivas filiaciones, y los Cuerpos en que no se presente ninguno, lo manifestarán igualmente para ordenar lo que corresponda.

Recomiendo á los Sres. Jefes de los Cuerpos la mayor brevedad en el cumplimiento de esta disposición.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. por si se digna disponer se inserte en los «Boletines oficiales» de esta provincia y la de Zamora, para que llegue á conocimiento de todos los individuos de este batallón; y si hubiere alguno que desee pasar á continuar sus servicios al cuerpo de carabineros, lo solicitará por su conducto con toda urgencia, siempre que llene todas las circunstancias que se exigen en el anterior inserto, y se obliguen á servir por lo menos cuatro años en dicho instituto.»

Lo que traslado á V. S. rogándole se sirva dar las órdenes convenientes para que se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia, cual sol cita el primer jefe de este provincial en su anterior inserto,

Dios guarde á V. S. muchos años.  
—Valladolid 30 de Marzo de 1866.  
—El Brigadier Gobernador interino,  
Diego Miranda.

Núm. 344.

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido.

Hago saber: Que D. José Rodríguez García Presbítero, vecino que fué de Fresno el Viejo, por el testamento que otorgó en cinco de Abril de mil setecientos sesenta y cinco, fundó un vínculo aniversario para cada uno de sus cuatro hermanos, Sebastian, Pedro, Diego y Martin Rodríguez García, sobre diferentes fincas radicantes en término de Fresno el Viejo, gravando estas con la carga de misas que habian de cumplirse en la Parroquia de dicho Pueblo, que con sujeción y por el orden de los llamamientos, la vinculación que se designó á Martin Rodríguez, recayó en doña María de los Dolores Rodríguez Caballero, quien la poseyó hasta primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos en que falleció, con presentación de los documentos que justifican lo espuesto se acudió á este Juzgado por Félix Panadero, vecino de esta villa, como curador para bienes del menor, Pablo de la Hera Hernandez, natural de Valladolid, nieto de la doña María de los Dolores Rodríguez Caballero, y en su representación, el Presbítero don Marcelino Martin solicitando por la acción de interdicto de adquirir que formuló en escrito de veinte de Febrero último, la posesión de la mitad reservable de dicho vínculo; en cuya vista dicté el auto que á la letra dice así:

Auto. Por presentado con los documentos y diligencias que se acompañan, y Resultando: que don José Rodríguez García, Presbítero, vecino que fué de Fresno el Viejo, por el testamento que otorgó en cinco de Abril de mil setecientos sesenta y cinco, fundó un vínculo aniversario para cada uno de sus cuatro hermanos Sebastian, Pedro, Diego y Martin Rodríguez García, sobre diferentes fincas radicantes en término de Fresno el Viejo, gravando estas con la carga de misas que habian de cumplirse en la parroquia de dicho pueblo.

Resultando: que con sujeción y por el orden de los llamamientos, recayó la vinculación que se designó á Martin Rodríguez, en doña María de los Dolores Rodríguez, abuela por línea paterna de Pablo de la Hera del que tomó posesión.

Resultando: que el propio Pablo de la Hera como hijo de Antonio de la Hera Rodríguez, difunto, es el único con arreglo á las Partidas Sacramentales presentadas y Ley vigente en la materia, con derecho preferente á suceder en la mitad reservable de aquellos por lo que solicita se le dé la posesión de la citada vinculación.

Considerando: que de los documentos presentados aparecen méritos bastantes para acceder á la solicitud propuesta ó interdicto de adquirir en razón á que el recurrente le compete indicado derecho á suceder en dicho aniversario vincular como único varón descendiente de la doña María de los Dolores Rodríguez á que según el mismo nadie posee á título de dueño ó usufructuario:

Vistos los artículos de la sección primera, título catorce de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Sr. Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa y partido, por ante mí el Escribano.

Dijo: Que debia de mandar y manda se dé al expresado Pablo de la Hera Hernandez, la posesión real, corporal vel cuasi de la mitad reservable de la expresada vinculación, la cual tendrá efecto en cualquiera de las fincas que la constituyen á voz y nombre de los demás, para lo que se dá comision al Alguacil y Escribano que fuese requerido, todo sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y así verificado, publíquese este auto por medio de edictos que se fijarán en esta villa y pueblo de Fresno el Viejo, insertándose en el «Boletín oficial» de la provincia, para que en el término de sesenta días, desde la inserción en el indicado «periódico» se presenten los que se crean con mejor derecho á la posesión obtenida por el Pablo de la Hera á deducirle por la Escribanía del actuario; si así lo hacen se les virá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirán adelante las actuaciones pendientes parándoles el perjuicio consiguiente. Así por este auto que S. S. proveyó, lo mandó, y firmó, en la Nava del Rey á 27 de Febrero de 1866.—Doy fé.—Pedro del Castillo y Perez —Ante mí, Pedro Bruguera.

En cumplimiento del auto anterior en 17 del actual mes, tomó posesión el Félix Panadero en nombre del menor, Pablo de la Hera, de la mitad reservable de vinculación mencionada dándosela un Alguacil del Juzgado con el Escribano de Fresno, D. Pablo Acuña, en una tierra que se dice pertenecer á la fundación vincular, que en el día cultiva Leon Marcos, vecino de Fresno, sita en su término á la calzada de Cantalapedra, de cabida de dos obra-

das confinante por el saliente con tierra de Manuel Tabera, Mediodía, otra de doña Isabel Rodríguez, Poniente, con dicha calzada y Norte, tierra de D. Francisco Mendez; á voz y nombre de las demás fincas que compongan la mitad reservable de la vinculación de que se trata; acreditado en los autos de toma de posesión he acordado en proveido de hoy se lleve á efecto lo demás que dispone el de 2. de Febrero; con cuyo fin libro el presente para que uno de sus ejemplares se fije en esta Capital de Partido, otro en el pueblo de Fresno el Viejo, y otro se inserte en el «Boletín Oficial» de la provincia por el término de sesenta días, en la inteligencia que pasado sin que nadie se presente á reclamar en contra de la posesión obtenida por el menor, Pablo de la Hera, se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Nava del Rey á 20 de Marzo de 1866.—Pedro del Castillo y Perez.—Por su mandado, Pedro Bruguera.

Núm. 375.

#### Ayuntamiento Constitucional de La Seca.

Con la correspondiente autorización superior, se sacan á pública hasta para el año económico de 1866 67, los arbitrios siguientes:

El de 24 milésimas de escudo, por peso y medida de uso voluntario en cada cántara de mosto, vino vinagre y aguardiente que salga de esta villa, en dicho año, 4,600 escudos.

Y el de los demás pesos y medidas mayores y menores, que para todo tráfico, tiene este Ayuntamiento, á calidad de no ser su uso obligatorio 0,200 escudos.

Cuya subasta constará de dos remates que se realizarán en los días 8 y 15 del entrante mes de Abril, á las horas de 10 á 11 de sus respectivas mañanas, en la Casa Consistorial de esta villa; y de otro 3.º que á falta de licitadores, se verificará en su caso el 22 del propio mes en dicho local y hora, con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto, y que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal.

La Seca 26 de Marzo de 1866.—El Presidente, Mariano Rodríguez.—Francisco Paz y Almona, Secretario.

VALLADOLID.  
Imprenta de D. F. M. Perillar.  
Libertad 8.